



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00088-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a corregir la sentencia de tutela proferida el 15 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021, se ampararon los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó:

*“PRIMERO: Protéjase el derecho de petición al señor EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, dar respuesta a la solicitud formulada el 24 de febrero de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante y De lo anterior dejando en claro que de no ser el competente para darle respuesta a lo solicitado por el accionante, esta entidad deberá remitirlo al competente y hacérselo saber al accionante las razones y ante quien se remitió. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.*

*SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad tutelada a cumplir con los mandatos normativos impuestos en el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior con el fin de, responder las peticiones que ante sus dependencias administrativas se interponen sean trazables, guardables, disponibles y con capacidad de almacenamiento suficiente para evitar las supuestas congestiones señaladas.*

*TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de providencias el artículo 286 del CGP, dispuso:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: *i)* el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; *ii)* los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; *iii)* la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; *iv)* procede de oficio o a solicitud de parte; y *v)* la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

### 2.1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que se incurrió en un error en la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que la orden judicial fue dirigida a la *DIRECCION DE SANIDAD MILITAR*, cuando la entidad llamada a cumplir la orden de tutela era la *DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL*, nótese que, el error consiste en la omisión de una palabra inmersa dentro de todo el complejo de la autoridad a la cual debía dirigirse la orden tutelar, ya que, se advierte que, en ambas hay plena similitud en casi la totalidad de palabras que componen la identidad de la unidad pública a la cual estaba dirigida la sentencia y el proceso, con el único diferencial *“EJERCITO”* y en la otra *“MILITAR”*.

Conforme lo anterior, se dan los presupuestos para la corrección de la providencia, a saber; *i)* se trata de un error en el nombre de la entidad a quien va dirigida la orden de tutela, *ii)* se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, *ii)* el Juez

que profirió la providencia está facultado para corregirlo de oficio, iii) la corrección se está haciendo mediante auto.

Aclarase que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue debidamente notificada de la admisión de la acción y del fallo de tutela y ejerció su derecho de defensa dentro del presente trámite, razón que impone concluir que la corrección que aquí se dispondrá no sorprende a la entidad y es respetuosa de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral “**PRIMERO**” de la parte resolutive del fallo de tutela del 15 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Protéjase el derecho de petición al señor **EDISSON DUVAN ROJAS LOPEZ**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL “EJERCITO” NACIONAL**, dar respuesta a la solicitud formulada el 24 de febrero de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante y De lo anterior dejando en claro que de no ser el competente para darle respuesta a lo solicitado por el accionante, esta entidad deberá remitirlo al competente y hacérselo saber al accionante las razones y ante quien se remitió. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021, junto con este auto, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL “EJERCITO” NACIONAL**, que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2021.

**CUARTO:** De no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo de tutela del 15 de abril de 2021, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**QUINTO:** Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **guardando especial cuidado en los actos de notificación.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

*MAPM*

*Firmado Por:*

*ANTONIO JOSE REYES MEDINA*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: aea3f861232c5a90a9c748e808cf336b8c2e6901cbf2414af964311fe332ef9*

*Documento generado en 24/06/2021 05:37:47 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*